



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Rad. No. 252904003002-2022-00375 00*

*Tipo de Proceso: Ejecutivo*

*Instancia: Única*

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada la subsane teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El poder que se aporta no cuenta con presentación personal escaneada, ni se aportó evidencia del mensaje de datos proveniente de la demandante a través del cual se otorga poder especial al apoderado, y tampoco la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Recuérdese que según reciente jurisprudencia, el otorgamiento del poder especial por medio digital requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”.<sup>1</sup> Tampoco se determina claramente al asunto, pues no se identifica el contrato base de la acción y/o el inmueble objeto de la misma.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 de 2022 ya mencionada.

Como lo estatuye el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 55194.